



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 5 de setiembre de 2014

MHCD N° 690

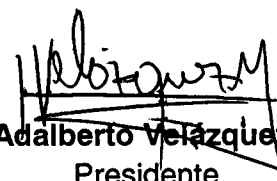
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 820 "QUE RECHAZA LA OBJECION TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5221 'QUE MODIFICA EL ARTICULO 93 DE LA LEY N° 1860/02 'QUE ESTABLECE EL CODIGO AERONAUTICO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY'", aprobado por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 28 de agosto de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

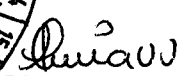

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria



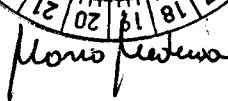

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

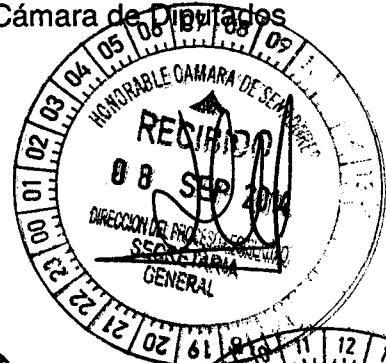
AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES




Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Sria. General
H. Cámara de Senadores




Arnaldo Duré




ARNALDO DURÉ
H. Cámara Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

RESOLUCION N° 820

QUE RECHAZA LA OBJECION TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5221 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 93 DE LA LEY N° 1860/02 'QUE ESTABLECE EL CODIGO AERONAUTICO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY'"

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

RESUELVE:


Artículo 1°.- Rechazar la Objeción Total formulada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 1837, de fecha 1 de julio de 2014, al Proyecto de Ley N° 5221 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 93 DE LA LEY N° 1860/02 'QUE ESTABLECE EL CODIGO AERONAUTICO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY'", y ratificar la sanción inicial dada al mismo por el Congreso Nacional en fecha 19 de junio de 2014, de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEGISLACION Y CODIFICACION
OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y
COMUNICACIONES
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD
Y ORDEN INTERNO

Asunción,
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de julio de 2014
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Nº 110.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	10 JUL 2014
Según Acta Nº	1 Sesión
Expediente Nº	30759

Señor Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución, con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, con el fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 5221/2014 "Que modifica el Artículo 93 de la Ley Nº 1860/02 'Que establece el Código Aeronáutico de la República del Paraguay'", sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 19 de junio de 2014 y recibido en la Presidencia de la República el 24 de junio de 2014.

Igualmente, adjunto fotocopia autenticada del Decreto Nº 1837 del 1 de Julio de 2014, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

[Signature]
Horacio Manuel Carrés Jara
Presidente de la República del Paraguay

[Signature]
Bernardino Soto Estigarribia
Ministro de Defensa Nacional



[Signature]
Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

Abg. Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Sria. General
H. Cámara de Senadores



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 1837.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5221/2014 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N° 1860/02 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY'".

Asunción, 1 de julio de 2014

VISTO: El Proyecto de Ley N° 5221/2014 "Que modifica el Artículo 93 de la Ley N° 1860/02 'Que establece el Código Aeronáutico de la República del Paraguay'", sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 19 de junio de 2014 y recibido en la Presidencia de la República el 24 de junio de 2014, para su promulgación por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la nueva redacción del Artículo 93 del Código Aeronáutico podría imponer limitaciones a un sector estratégico del país, ya que solamente permitiría contratar pilotos extranjeros por un periodo máximo de un año, limitando así el crecimiento de las operaciones a largo plazo de las empresas nacionales. La limitación impediría la formación de nuevas empresas, Paraguay perdería la capacidad de competir en la expansión de nuevas rutas y mayores frecuencias.

Que en la actualidad el Paraguay cuenta con una normativa adecuada a sus necesidades, vigente desde el Código Aeronáutico de 1957 y continuada por el nuevo Código Aeronáutico de 2002. El único requisito exigido al personal aeronáutico por el texto vigente del Artículo 93 es la idoneidad y la convalidación de licencias. No hay restricción de nacionalidad. De esta manera el Paraguay comparte el posicionamiento de los países más progresistas de América en normativa aeronáutica, con pujantes aerolíneas: Chile, Uruguay, Perú, Ecuador, Colombia, Panamá, El Salvador. La nueva ley incorpora las restricciones vigentes en Argentina, México, Brasil y Bolivia.

Que debemos señalar que luego de la privatización de Líneas Aéreas Paraguayas S.A. (LAPSA), posteriormente adquirida por Transportes Aéreos del Mercosur, desde 1996 los comandantes y copilotos paraguayos han operado aeronaves Fockker 100 y luego Airbus A320 de matrícula brasilera mediante el proceso de convalidación de sus licencias aeronáuticas. (En la actualidad, los pilotos paraguayos de dicha empresa nacional están en el proceso

PODER EJECUTIVO

HORACIO CARTES

2013-2018

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

2013-2018



Abg. EDUAR RODAS VEGA, Director,
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 1837.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5221/2014 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N° 1860/02 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

-2-

de convalidación de sus licencias aeronáuticas para operar aeronaves Airbus A320 de matrícula chilena en las rutas Asunción/Santiago y Asunción/Lima, sin ningún obstáculo salvo la idoneidad.) La DINAC desea mantener esta reciprocidad, ya que el beneficio redundará en el servicio público.

Que la función de la DINAC es implementar la normativa que promueva la aeronáutica nacional, y al mismo tiempo responda de forma flexible a las condiciones del mercado y del servicio público en determinado momento, es decir, que permita a la Autoridad Aeronáutica reaccionar de manera positiva a la fotografía del momento. La DINAC alienta los programas de selección y capacitación de pilotos nacionales que cumplen con la normativa y excelencia técnica, de acuerdo a las Normas y Métodos Recomendados (SARPs) de la OACI.

Que la regla aeronáutica tiene como propósito salvaguardar la seguridad de los pasajeros. Las restricciones que parten de las horas de vuelos de los pilotos tienen como fin asegurar que los más idóneos estén en control de los aviones. Las reglas actuales de la DINAC se desprenden de las Normas y Métodos Recomendados (SARPs) de la OACI, (Anexo 1) y se dimanan en la normativa nacional, (DINAC R 61; 63 y 65).

Que la normativa de la DINAC condiciona, entre otros, el otorgamiento de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea (TLA) a los pilotos que han adquirido 1500 horas de vuelo y cumplido los demás requisitos. Las aerolíneas deben contratar pilotos que, para cada caso, posean la formación técnica requerida, el número mínimo de horas de vuelo conforme a los estándares de seguridad que determine la propia aerolínea y pasen las pruebas de admisión que aplique esa aerolínea. Sin embargo, la progresión de Copiloto a Comandante de Aeronave en una línea aérea requiere según sea el caso, de 4000 hs., 5000 hs. y hasta de 6000 hs. de las cuales el cincuenta por ciento (50%) de horas deben

PODER EJECUTIVO

HORACIO CARTI

2013-2018

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

2013-2018



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

5



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 1837.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5221/2014 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N° 1860/02 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

-3-

ser en el tipo de aeronave que estará utilizando. Tomando en cuenta que un copiloto realiza normalmente 700 horas al año, esta progresión es de 4 a 5 y hasta de 6 años para desempeñar la función de piloto al mando (PIC).

Que la situación se hace más compleja cuando se entiende que la operación de cada aeronave de pasajeros del tipo A320 o B767 requiere de 5 tripulaciones de comandante y copiloto; es decir 10 profesionales. La DINAC considera que aún existe porcentaje limitado de pilotos que puedan desempeñar la posición de comandante de aeronaves, que solamente puede suplirse temporariamente con pilotos extranjeros, durante el periodo de entrenamiento y transición de los pilotos nacionales.

Que la DINAC, busca la creación de puestos permanentes de trabajo para profesionales aeronáuticos paraguayos en todas las áreas, pero también es consciente de ciertas limitaciones que existen en determinados momentos, por lo que de manera temporal y sin afectar el interés de contar con personal paraguayo, por otro lado, entiende que las empresas podrían recurrir a la contratación de pilotos comandantes extranjeros, con el fin de no interrumpir la operación normal de vuelos.

Que la DINAC, es vigilante que la contratación temporal de personal aeronáutico extranjero responda a causas debidamente justificadas de la seguridad en las operaciones, al servicio público, y razones altamente técnicas.

Que la DINAC, y por ende el Estado Paraguayo, desde el año 2006 ha implementado dentro de su Política Aerocomercial, una flexibilización o de "Cielos Abiertos", y firmado Convenios respectivos con países como Uruguay, EEUU, Chile, Panamá, Emiratos Arabes, Suiza y otros con lo cual se dio una apertura del mercado aerocomercial en todos los órdenes y lo que ha permitido la operatividad irrestricta de nuestra línea aérea y de las

PODER EJECUTIVO

2013-2018

6



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 1837.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5221/2014 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N° 1860/02 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

-4-

Compañías extranjeras, por lo que resultaría incongruente y contraproducente "limitar" esa apertura u operatividad con las limitaciones del nuevo texto del Artículo 93 pues con ello, se trabaría el desarrollo y progreso tecnológico de la flota paraguaya.

Que las aeronaves son complejas máquinas que son sometidas a un número de pruebas, son revisadas minuciosamente para resguardar su funcionamiento, y operadas con estrictos sistemas de calidad y excelencia. Las mismas entran al mantenimiento puntualmente, están velados celosamente para resguardar su funcionamiento dentro de lo que es una compleja organización (servicios aeroportuarios, control aéreo, mantenimiento, personal, etc.) que interrelacionan al sector público regulador y el sector privado explotador, y tiene como fin que el pasajero usuario llegue a su destino de la mejor forma posible. Cambiar las reglas de un sistema que funciona por los intereses coyunturales de un grupo pone en jaque al pasajero usuario.

Que una organización es tan buena como sus integrantes. Las normas actuales reflejan el complejo mercado aeronáutico (internacional y high-tech). Alterar estas normas e imponer restricciones que favorecen a un grupo, tienen como consecuencia diluir los estándares de nuestra organización, y abrir la puerta a situaciones imprevistas.

Que imponer la nueva legislación a través de la modificación del Artículo 93 del Código Aeronáutico tiene como efecto paradójico dejar al Paraguay sin futuras tecnologías aeronáuticas. Crean una situación en la cual la nacionalidad se impone sobre la idoneidad. Cierra al mercado de la innovación tecnológica, y protege a aquellos que han adquirido experiencia con aeronaves viejas, dejando de lado los que puedan pilotar las nuevas aeronaves.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
2013-2018

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
2013-2018



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

7



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 1837-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5221/2014 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N° 1860/02 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

-5-

Que por otro lado la DINAC, en representación del Estado Paraguayo en el campo de la Aviación Civil, debe buscar un punto de equilibrio examinando un Artículo normativo, que dé satisfacción tanto a los pilotos nacionales así como atraer a verdaderos inversionistas que deseen explotar un servicio aéreo en la República del Paraguay, dando un marco de seguridad jurídica y operacional para el desempeño de sus respectivas funciones.

Que en consecuencia, corresponde objetar totalmente el Proyecto de Ley N° 5221/2014, por los argumentos expuestos precedentemente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

- Art. 1°.-** Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 5221/2014 "Que modifica el Artículo 93 de la Ley N° 1860/02, Que establece el Código Aeronáutico de la República del Paraguay", sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 19 de junio de 2014, por los argumentos esgrimidos en el Considerando de este Decreto.
- Art. 2°.-** Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 5221/2014, objetado totalmente a los efectos previstos en el Artículo 209 de la Constitución.
- Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Defensa Nacional.
- Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PODER EJECUTIVO
HORACIO CARTES
2013-2018

FOTOCOPIA FIE DEL ORIGINAL



Ing. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

8



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 24 de junio de 2014.

M.C.N. N° 224.-

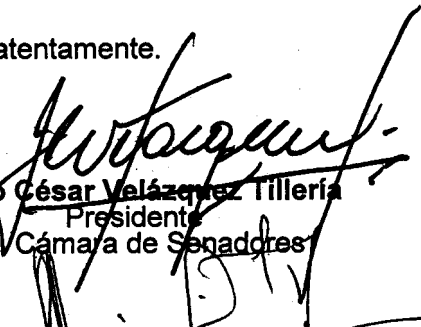
Señor Presidente:


Ponemos a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 5.221, **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N° 1.860/02 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY"**, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos, a los efectos determinados en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados


Hugo L. Rubin G.
Secretario Parlamentario

Muy atentamente.


Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores


Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Al
Excelentísimo Señor
Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República
Palacio de Gobierno

D-1122062

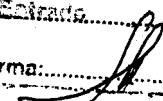
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GABINETE CIVIL
MESA DE ENTRADA

N° L-200 Fecha 24 JUN. 2014 Hora 13:00

Entregado por: ARNALDO DURIE

C.I. N°: 4.366.962 Tel: 4145110

Recibido por: Mesa de Entrada

Firma: 



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.221

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N° 1.860/02 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Modifícase el artículo 93 de la Ley N° 1.860/02 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", que queda redactado como sigue:

"Art. 93.- Las personas que realicen funciones aeronáuticas remuneradas indicadas en los Anexos del Convenio de Chicago, a bordo de aeronaves con matrícula paraguaya o a bordo de aeronaves con matrícula extranjera arrendadas por operadores o explotadores nacionales, así como los que desempeñan funciones en la superficie, deberán ser de nacionalidad paraguaya y poseer licencias y habilitaciones expedidas o convalidadas por la Autoridad Aeronáutica Civil.

Por razones técnicas, la Autoridad Aeronáutica Civil podrá autorizar, un porcentaje de personal extranjero por un plazo que no excederá de un año a contar de la fecha de dicha autorización, estableciéndose un porcentaje gradual de reemplazo del personal extranjero por personal paraguayo, que se realizará de la siguiente forma: a los ciento ochenta días 50% (cincuenta por ciento); a los trescientos sesenta y cinco días el 100% (cien por ciento). Una vez vencido el plazo de un año, excepcionalmente podrá ser admitida la continuidad de los extranjeros como instructores de vuelo, en forma provisoria, por un período que no podrá exceder los ciento ochenta días."

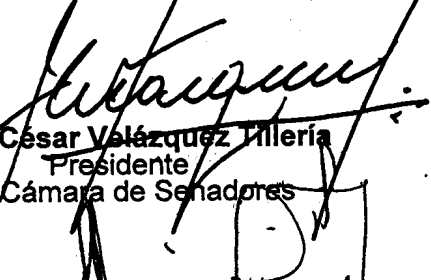
Artículo 2.º Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días de abril del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días de junio del año dos mil catorce, y queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.


Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados


Hugo C. Rubin G.
Secretario Parlamentario


Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores


Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2014.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

$\frac{10}{10}$

Bernardino Soto Estigarribia
Ministro de Defensa Nacional